

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

**ACTA N° 191**

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 24 de julio de 2024

Caso: **76001310500920240017200**

Inicio audiencia: 08:30 a.m. del 24 de julio de 2024

Fin audiencia: 10:49 a.m. del 24 de julio de 2024

**DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**DEMANDADA: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**INTERVINIENTES**

**JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

**DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ**

**APODERADO DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTRO ARBOLEDA.**

**APODERADO COLPENSIONES: GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**

**APODERADA COLFONDOS S.A.: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**

**APODERADO PORVENIR S.A.: LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR.**

**APODERADO SKANDIA S.A.: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN.**

**APODERADA MINISTERIO DE HACIENDA: LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ.**

**APODERADA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: MARIANA RIVERA CAPOTE.**

**APODERADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: DANIELA JARAMILLO CASTRO**

**AUTO N° 1871**

**1°- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al doctor **MIGUEL ANGEL CASTRO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.221.716.687** de Madrid España y tarjeta profesional número **387.502** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.008.202 de Bogotá y tarjeta profesional número 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que allegado.

**3°- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **LUIS EDUARDO CASTILLO BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.035.739 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 428.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

**4°- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 de la Calera Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 417436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los fines de la escritura pública que se aporta.

**5°- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, a la doctora **MARIANA RIVERA CAPOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.083.993 de Cali y Tarjeta Profesional 386.997, como apoderada judicial sustituta de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se allega.

**6°- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, a la doctora **DANIELA JARAMILLO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.918.436 de Cali y Tarjeta Profesional 396.903, como apoderada judicial sustituta de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

### **AUTO N° 1872**

Se ordena iniciar la Audiencia Preliminar.

### **AUDIENCIA PRELIMINAR N° 141**

#### **ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION**

Comparece la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ.

No se hacen presentes los representantes legales de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, sus apoderados judiciales tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderado judicial, la certificación número 09037 del 28 de

mayo de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

### **AUTO N° 1873**

Ante la negativa de las demandadas, la litis por pasiva y las llamadas en garantía, DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

### **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **AUTO N° 1874**

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en su contra, formula la **EXCEPCION PREVIA** denominada "**FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA**", argumentando que, la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios a la demandante y dicha pretensión debe resolverse por la jurisdicción civil y no por la laboral, en el entendido que la jurisprudencia no ha sido clara y enfática en que dicha pretensión deba ser estudiada por la jurisdicción laboral, ya que la naturaleza de los perjuicios, es de carácter civil y no laboral.

Por su parte, los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formulan como **PREVIA**, la **EXCEPCIÓN** denominada "**PRESCRIPCIÓN**", la cual fundamenta el primero de ellos, en qué, a pesar de que en la sentencia SL 373 de 2021 la Corte Suprema de Justicia no precisó sobre cuál sería la norma aplicable a los casos de pensionados que afirmaren haber sufrido un perjuicio, con ocasión a la falta al deber de información de las Administradoras de Fondos, se tiene que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 2536 del Código Civil dispone que el término a partir del cual operaría la prescripción es de 3 años.

Y el segundo, expresa que, en el presente asunto la demandante ostenta la calidad de pensionada a partir del 2019, y solo interpone reclamación, en el año 2024, es decir vencido el término trienal que mencionan los artículos 152 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el 488 Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

El artículo 32 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, dispone que el Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y

fijación del litigio. Y agrega que, también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.

Las **EXCEPCIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, se encuentran catalogadas como **PREVIAS** en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, esta es la oportunidad procesal para resolverlas.

La señora **MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ**, formula demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con el fin de obtener, como **pretensiones principales**, la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y posteriores traslados efectuados entre las distintas AFP, que administran el RAIS, y como consecuencia de lo anterior, se declare, que siempre estuvo válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen pensional, ordenando a SKANDIA S.A., a la cual se encuentra actualmente afiliada, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual junto con sus rendimientos, intereses y frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones, quien debe recibirlas y reactivar su afiliación. Y agrega que, efectuado lo anterior, COLPENSIONES, le reconozca la pensión de vejez con el consecuente pago del retroactivo pensional, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación.

Como **pretensiones subsidiarias**, peticona que se declare que, sufre perjuicios patrimoniales y morales, por la omisión por parte de SKANDIA s.a., PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y/o de manera solidaria COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el deber de informarle y advertirle sobre las posibles desventajas, consecuencias y riesgo que conllevaba el traslado de régimen pensional exigidos por las normas y la jurisprudencia, y como consecuencia de ello, se las condene al pago de la indemnización plena de perjuicios.

Respecto a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA**, es pertinente anotar que, el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa lo siguiente:

**“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

**4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarias o usuarios, los**

**empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, prescribe:

**“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

**En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.**

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que, la pretensión principal de la demanda, es la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ello corresponde a una situación referente al sistema general de pensiones que hace parte del sistema de seguridad social integral, y la pretensión subsidiaria de perjuicios, también está derivada del incumplimiento de una obligación netamente laboral y de seguridad social, de lo que se concluye, que es esta la jurisdicción llamada a dirimir la presente controversia, al tenor de lo previsto en la normatividad antes mencionada, en virtud de lo cual, no está llamado a prosperar el medio exceptivo planteado, y así se declarará.

Respecto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, encuentra el Despacho, que el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone que, podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Advierte el Despacho, que frente a las pretensiones contenidas en la demanda que encabeza este proceso, las accionadas niegan que haya lugar a la prosperidad de las mismas, de manera que, como se encuentra en discusión tal circunstancia, y de su demostración, depende el reconocimiento de unos derechos que aún no han nacido a la vida jurídica, mal haría el Juzgado en entrar a resolver en esta etapa procesal sobre su prescripción, teniendo en cuenta además, que aunque la ley y la jurisprudencia han permitido que se invoque de manera previa, ella sólo tiene procedencia cuando no exista discusión sobre los derechos pretendidos en la demanda, circunstancias que no se presentan en el sublite, razón por la cual, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, no será decidida en esta etapa procesal, sino al pronunciar la respectiva decisión de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA”**, propuesta por el mandatario judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- ABSTENERSE DE RESOLVER COMO PREVIA,** la **EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN"**, formulada por los apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual será decidida en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

**3.- SIN COSTAS.**

**4.- CONTINUENSE** con el trámite procesal pertinente.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., por si desean recurrir la anterior decisión.

No interponen ningún recurso.

### **SANEAMIENTO**

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar la siguiente.

### **FIJACION DEL LITIGIO**

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, a que, como **pretensiones principales**, se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, gestionado inicialmente por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, posteriormente, por HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y luego, por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y como consecuencia de lo anterior, se declare, que siempre estuvo válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado de régimen pensional, ordenando a SKANDIA S.A., a la cual se encuentra actualmente afiliada, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual, con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones, quien debe recibirlas y reactivar su afiliación.

Así mismo debe establecerse, si una vez reactivada su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, COLPENSIONES, está obligada a reconocerle la pensión de vejez, con el consecuente pago del retroactivo pensional, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación.

Como **pretensiones subsidiarias**, habrá de estudiarse en **primer lugar**, si hay lugar a declarar que la accionante, sufre perjuicios patrimoniales y morales, por la omisión por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y/o de manera solidaria por parte de

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el deber de informarle y advertirle sobre las posibles desventajas, consecuencias y riesgo, que conllevaba el traslado de régimen pensional exigidos por las normas y la jurisprudencia, y como consecuencia de ello, si hay lugar a condenar a las antes mencionadas, al reconocimiento y pago del retroactivo de \$20.879.910, constituido por las diferencias causadas entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 01 de agosto de 2019, respecto de las que pudo recibir, de permanecer en el régimen de prima media, más las diferencias que se sigan causando, y el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pagar la pensión de forma correcta.

De no prosperar la anterior pretensión subsidiaria, debe determinarse, si hay lugar a ordenar a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y/o de manera solidaria a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que reconozcan y paguen la indemnización plena de perjuicios, determinada por las diferencia pensional entre el monto reconocido en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el que se hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la fecha de expectativa de vida, los cuales se estima hasta el mes de febrero de 2024, en la suma de \$20.879.910, por la omisión de información en que se incurrió al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional y que derivó en el reconocimiento de la pensión en el RAIS, siendo más beneficioso el régimen de prima media con prestación definida.

También se debe analizar, si la vinculada como litis consorte necesaria por la parte pasiva, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debe responder por las pretensiones reclamadas en el libelo de demanda.

Finalmente debe estudiarse, la responsabilidad que le asiste a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., frente al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A.; a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto al llamamiento en garantía que le hizo SKANDIA S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuanto al llamamiento en garantía, que le efectuó PORVENIR S.A.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **AUTO N° 1875**

#### **DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:**

##### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., Y PORVENIR S.A.**

El Juzgado se abstiene de decretar interrogatorio de parte, a los representantes legales de COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., Y PORVENIR S.A., por considerarlo inconducente, teniendo en cuenta, que la prueba allegada al proceso, es suficiente para dilucidar la presente litis.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

El Juzgado se abstiene de decretar dicha prueba, por considerarla innecesaria, toda vez que los documentos relativos a la accionante, fueron aportados por COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental, la carpeta administrativa de la demandante.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA SKANDIA S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

**CÍTESE** a la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de SKANDIA S.A.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA SKANDIA S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

**CÍTESE** a la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:**



**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES**

**RECEPCIÓNESE** la declaración del señor **LUIS MIGUEL MUÑOZ**, quien expondrá sobre los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

**DECLARACIÓN JURAMENTADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES**

Respecto a que, de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, el representante legal de COLPENSIONES, rinda informe, sobre hechos debatidos y que conciernan a la información que le fue proporcionada a la demandante acerca de las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, encuentra el Juzgado que, ello no es procedente, por lo siguiente:

Con la Ley 100 de 1993 y la entrada de las Administradoras de Pensiones Privadas, se crearon dos regímenes pensionales distintos: El primero de ellos, era el régimen de prima media o público hoy administrado por Colpensiones, y el segundo, denominado el régimen de ahorro individual con solidaridad, que sería el régimen pensional privado.

En octubre de 2016, el Gobierno Nacional, luego de analizar las cifras sobre pensiones y basado en la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, decidió dejar en firme la obligación que tienen los fondos de pensiones de brindar una doble asesoría a los usuarios, para que así tomen una decisión informada y consiente de cuál régimen de pensión les conviene más.

Si bien, la doble asesoría, fue reconocida por el Gobierno Nacional y tiene su sustento en la Ley Ley 1328 del 15 de julio de 2009, el Decreto 2241 de 2010, adicionó la obligación de asesoría y buen consejo, con la promulgación de la Ley 1748 de 2014, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones, para que proceda el traslado de sus afiliados, se agregó la de doble asesoría.

Ahora, en virtud de la doble asesoría, COLPENSIONES, como fondo público, solo tiene incidencia en la toma de decisiones relativas al traslado de régimen de pensional de sus afiliados o de los nuevos afiliados al sistema general de pensiones, a partir del 15 de julio de 2009, situación que no acontecía en el año 1994, cuando la actora efectuó el traslado de régimen pensional.

Teniendo en cuenta que, cuando la accionante decidió afiliarse a PORVENIR S.A., era esta AFP, quien estaba obligada a suministrarle toda la información respecto a las consecuencias de su traslado de régimen, se niega dicha prueba.

**PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, el Formulario de afiliación a HORIZONTE S.A.

**PRUEBAS A FAVOR DE COLPENSIONES RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

**CÍTESE** a la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**PRUEBAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**CÍTESE** a la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Respecto al interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS S.A., el Juzgado lo considera inconducente, toda vez que la prueba allegada al proceso, es suficiente para dilucidar la presente litis.

**TESTIMONIALES:**

**CÍTESE** a la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos contenidos en la demanda y su contestación.

**PRUEBAS A FAVOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

**AUTO N° 1876**

A solicitud del Juzgado, se allegaron documentos por parte de PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., los cuales dan cuenta que, respecto de la demandante MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ, no se presentó ningún caso de multifiliación, los que se encuentran glosados en los archivos 35 y 40.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordena tenerlos como prueba y se corre traslado a los apoderados judiciales de la parte demandante y de COLFONDOS S.A., para su pronunciamiento, si a bien lo tienen.

**AUTO N° 1877**

Se ordena iniciar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 196**

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., desiste del testimonio del señor LUIS MIGUEL MUÑOZ.

Así mismo, la apoderada judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE y del interrogatorio de parte a la demandante.

Igualmente, la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., desiste del interrogatorio de parte a la accionante.

**AUTO N° 1878**

1.- De acuerdo con lo peticionado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se tiene por DESISTIDO EL TESTIMONIO del señor LUIS MIGUEL MUÑOZ.

2.- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGANSE POR DESISTIDO el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE y el interrogatorio de parte a la demandante.

3.-Se tiene por desistido el interrogatorio de parte a la actora, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

Interrogatorio de parte que absuelve la demandante.

**AUTO N° 1879**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

**SENTENCIA N° 196**

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVA**

**1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas, la litis por pasiva y las llamadas en garantía.

**2.- ABSOLVER** a las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales y subsidiarias**, contenidas en la demanda.

**3.- ABSOLVER** a la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las **pretensiones principales y subsidiarias**, contenidas en la demanda.

**4.- ABSOLVER** a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL MERINERO MARTIN, o por quien haga sus veces; **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, de todas y cada de las **pretensiones principales y subsidiarias**, contenidas en la demanda, así como la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

**5.-** Si la presente sentencia no fuere apelada, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

**6.- COSTAS** a cargo de la parte actora. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas en partes iguales.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales, en ESTRADOS. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación y lo sustenta en el acto.

Los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, MAPFRE S.A. y

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no apelan.

**AUTO N° 1879**

**CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia número 196, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,

→  
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,

4  
SERGIO FERNANDO REY MORA



bnc.